

Gr.
Rodrigo Sauter M.

La Serena, 03/11/14 1151 R.
Con esta fecha, se notifica la sentencia de autos.

La Serena, trece de octubre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 13, comparece, representada por letrado, doña **LORENA ARAYA TRONCOSO**, Ingeniero Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), ambos domiciliados en calle Matta N° 461, Oficina 302 Ciudad de La Serena, quien acciona interponiendo, denuncia infraccional, de conformidad la Ley 19.496, en contra de **OSAKA**, representada para estos efectos por doña Maryorie Vásquez, ambos domiciliados en Av. Balmaceda N° 599, La Serena.

Funda su denuncia señalando: que actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley 19.946, indicando que de conformidad con el acta de inspección, es posible advertir que la denunciada, no ha dado cumplimiento a la normativa vigente, particularmente lo que dice relación con su deber de información respecto del rotulado de los juguetes que expende.

Indica que, realizada la inspección, ello el día 20 de Junio de 2014, respecto de los juguetes: a) **jigsaw puzzle**, b) **juguete belleza**, c) **bebe educativo**, se pudo constatar en terreno que, en relación al primero de ellos, no se establece en el rotulado el nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, en relación al segundo se constató: 1.- que no se establece que la indicación “advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto”, cuando sea necesaria esta supervisión. 2.- no se establece en el rotulado el nombre o razón social y domicilio del productor responsable de la fabricación e importación del juguete. 3.- no se establece en el rotulado el País de origen del producto. 4.- No se establece en el rotulado una leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante. 5.- no se establece la indicación “advertencia se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto” cuando sea necesaria esta supervisión.

En relación al tercero de ellos señala, que se constató, 1.- que no se establece en el rotulado el nombre o razón social y domicilio del productor responsable de la fabricación e importación del juguete y 2.- no se establece la indicación “advertencia se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto” cuando sea necesaria esta supervisión.

Indica que los hechos expuestos, constituyen una clara y abierta infracción a la Ley N° 19.496, en relación con el Decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los juguetes.

Reproduce a objeto de sustentar jurídicamente sus pretensiones los artículos 3 letra b), d), 23, 29, 32 y 45 de la Ley 19.496, agregando que por su parte el Decreto 114, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, artículos 23, 24, 25, y 26 los que también reproduce, indicando en definitiva, que de la sola observación e interpretación de tales normas es posible advertir que en el caso de marras, la

infracción cometida por la denunciada, está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto del rotulado de los bienes que expende, debido a lo que se expuso de forma precedente.

Así las cosas, señala que la infracción cometida por la denunciada se constituye por su incumplimiento a su deber de información, transgrediendo en primer término, el derecho básico e irrenunciable (artículos 3º y 4º de la LPC, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente (artículo 3 b)) respecto del bien ofrecido y en la especie, lo que dice relación con las características relevantes del mismo, entendiéndose por tales, al menos sus cualidades, uso y destino. Así continúa su argumentación encuadrando las infracciones denunciadas a lo señalado en la Ley.

Agrega que tampoco el idioma que se constituye en los productos viene en lengua castellana, como corresponde legalmente. Avanza, con latos argumentos en relación, redundando en que cabe concluir, que del examen de los envases que contienen los productos a que da origen la presente denuncia y las potenciales consecuencias a la salud e integridad física de las personas, todo ello generado por el incumplimiento de las normas sobre información de bienes, no satisface en forma alguna lo indicado por el legislador, señalando que la denunciada ha vulnerado los artículos previamente mencionados, por lo cual debe ser sancionada conforme a la Ley.

Finaliza, señalando las sanciones legales establecidas para la especie, solicitando el máximo de las multas legales.

Concluye previa citas legales, solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del Proveedor Osaka, representada legalmente por doña Maryorie Vásquez, ya individualizados por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

DE LA CONTESTACION:

Que a fojas 26, en el comparendo de contestación y prueba, la parte denunciada, representada por Abogado don Carlos Álvarez Cerezo, vino en contestar la acción impetrada en su contra en los siguientes términos:

Funda su contestación señalando:

Que su parte, en la audiencia indagatoria, reconoció los hechos denunciados, indicando que al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

Que la fiscalización se originó, en el contexto de ventas correspondiente a la festividad del "día del niño" fecha en la que su representada comercializaba mas de 3000 juguetes diferentes, que sin perjuicio de aquella cantidad, sólo tres de ellos se encontraban sin rotulación o con su rotulación incompleta, lo cual dice, no fue detectado por la administración (debiendo tener en consideración que el etiquetado de los juguetes es

realizado por las empresas importadoras y comercializadoras proveedoras de su representada), motivo por el cual dice, fueron exhibidos en la sala de ventas para su comercialización.

Indica que, una vez realizada la fiscalización en la cual se denuncian los hechos de la presente causa se procedió a retirar de forma inmediata dichos artículos, de la sala de ventas, dando cumplimiento en su totalidad a las recomendaciones e instrucciones impartidas por dicho organismo fiscalizador.

Señala que, es necesario tener presente, que su representada nunca ha sido infraccionada, sancionada o amonestada por dicho Servicio, ya sea en relación a la contravención que nos ocupa y de ninguna otra.

Aduciendo que la demandante, ha pedido su condena conforme al máximo de las sanciones que establece la Ley al efecto, a lo que pide, se considere para resolver los antecedentes que obran en autos, especialmente aplicando proporcionalidad al momento del fallo, por cuanto al tenor de lo pedido por la actora se estaría suscitando una violación al principio universalmente aceptado del non bis in ídem lo que desarrolla.

Finaliza, solicitando se considere al momento de resolver, la involuntaria conducta de su representada, teniendo presente los argumentos y principios expuestos, consecencialmente fijar el menor valor aplicable al caso.

- **Que a fojas 1**, Acta del Sernac, de fecha 20 de Junio de 2014.
- **Que a fojas 18**, se tiene por interpuesta la denuncia y se cita a las partes a audiencia indagatoria para el día 12 de Agosto de 2014 a las 09:30 horas. Y para el día 21 de Agosto del mismo año a las 9:30 horas, para comparendo de contestación y prueba en lo civil.
- **Que a fojas 22** se rinde indagatoria por la denunciante.
- **Que a fojas 24**, en la fecha decretada, se lleva a efecto indagatoria de la denunciada.
- **Que a fojas 26**, se llevó efecto la audiencia de contestación y prueba. Oportunidad procesal, en que comparecieron las partes, ratificándose la acción por la denunciante, contestándose, las mismas por la denunciada, quien reconoció los hechos materia de autos, solicitando la condena mínima conforme lo argumentado. **Recibiéndose la causa a prueba.**
- **Que a fojas 32**, se trajo los autos para fallo, no existiendo diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de fojas 13 a fojas 17, ha comparecido, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), doña **LORENA ARAYA TRONCOSO**, ya individualizada, interponiendo denuncia infraccional de conformidad con la Ley 19.496, en contra del proveedor **OSAKA**, ya individualizado, ello de conformidad a los motivos latamente expuestos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que a fojas 26, la parte denunciada a su vez, vino en contestar la acción promovida en su contra, la que rola de fojas 28 a fojas 30 de autos, haciendo alusión a su declaración indagatoria, reconociendo los hechos y, solicitando en definitiva la menor condena al efecto, conforme los argumentos expuestos en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que la parte denunciante a objeto de acreditar sus pretensiones acompañó al proceso la siguiente prueba:

Instrumental:

Ratificó los documentos acompañados al primer otrosí de su demanda con citación, cuales consisten en:

- De fojas 1 a fojas 3, Acta de Ministro de Fe de fecha 20 de Junio de 2014.
- De fojas 4 a 12, Antecedentes anexos a la misma de igual fecha.

CUARTO: Que a su vez la parte denunciada, no acompañó al proceso prueba de ninguna especie.

QUINTO: Que vistos los antecedentes, cabe ahora dilucidar, las responsabilidades infraccionales que le asiste al proveedor denunciado respecto de los hechos que son fuente de la acción de autos.

Así las cosas, el Tribunal a través de la prueba aportada y, analizándola conforme las normas de la sana crítica, ha podido constatar primeramente, de conformidad a los instrumentos contenidos desde fojas 1 a 12, allegados por la denunciante, la efectividad de las infracciones denunciadas, lo que se condice con el reconocimiento de hechos vertidos por la denunciada, quien como se dijo no irroga contradictorio a lo denunciado en su contra, reconociendo las infracciones, solicitando la menor condena posible conforme a derecho.

SEXTO: Que conteste a lo anterior, inoficioso es entrar a considerar pormenorizadamente los antecedentes allegados por el Sernac, cuales habiendo sido acompañados con citación, no fueron objetados y, de los cuales claramente se observa que los productos denunciados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para su comercialización.

SEPTIMO: Así las cosas, se ha podido constatar que los juguetes a) jigsaw puzzle, b) juguete belleza, c) bebe educativo, cuales da cuenta el Acta de fojas 1, y sus fotografías, en términos generales, no establecen en el rotulado el nombre genérico del producto, no establecen la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", no se establece en el rotulado el nombre o razón social y domicilio del productor responsable de la fabricación e importación del juguete, no se establece en el rotulado el País de origen del producto, no se establece en el rotulado una leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante. Y no se establece la indicación "advertencia se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto" cuando sea necesaria esta supervisión. Constituyendo lo anterior, como aduce el demandante, una clara infracción a

la Ley N° 19496, en relación con el Decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los juguetes. Que deberá ser sancionada.

OCTAVO: Que conforme lo anterior, habiendo quedado acreditadas las infracciones denunciadas, sin lo perjuicio de las cuales, esta Juez, habida consideración al reconocimiento de los hechos de la denunciada, y los argumentos que planteó a objeto de solicitar una proporcional condena respecto de los mismos, condenará teniendo presente los descargos planteados por su parte.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 a 14, 20 de la Ley 18.287, artículos 3 letras b), d), 23, 24, 29,32 y 45 de la Ley 19.496, Decreto 114, del Ministerio de Salud, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

I.-Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional y consecuentemente se condena a la denunciada OSAKA, representada por doña Maryorie Vásquez o por quien la suceda en el cargo a pagar una multa de **1,0 UTM-** a beneficio municipal- por haberse acreditado las infracciones denunciadas a la Ley del Consumidor, todo en relación al Decreto N° 114 del Ministerio de Salud.

II.- Que **NO HA LUGAR**, a la condena en costa por no haber contradictorio.

Si la multa no se pagare dentro del plazo legal, cúmplase con el artículo 23 de la Ley 18.287.

NOTIFIQUESE, ANOTESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 6444-14.

Resolvió doña **MARCELA MUÑOZ CASTILLO** Juez titular del Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza doña **NATACHA VEGA CORTES**, Secretaria Titular.

